

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
19 JUN 2002	
SEC:.....1°3461	HORA: 17 ⁰⁰

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

TITULO I.

Disposiciones Generales.

Artículo 1: Los Establecimientos, Instituciones, Clínicas o Centros Privados preventivos-asistenciales, de deshabitación, desintoxicación, rehabilitación y reinserción o inserción social de personas por uso indebido de drogas, deberán dar estricto cumplimiento a las disposiciones que establece la presente ley con el objeto de preservar la seguridad, salubridad e higiene de la población.

Artículo 2: A los fines de la presente ley, se entenderá por establecimiento privado asistencial, a todos aquellos constituidos y habilitados por los Órganos competentes, que dependiendo de la actividad privada se hallen destinados a brindar orientación, diagnóstico y desintoxicación, deshabitación, rehabilitación, reinserción familiar y social, de las personas usuarias de sustancias psicoactivas, así como de cualquier medida terapéutica tendiente a mejorar sus estado físico, psicológico y social.

TITULO II.

Artículo 3: Los referidos establecimientos descriptos en los artículos precedentes, deberán contar con la pertinente habilitación sanitaria otorgada por la autoridad competente.

Artículo 4: Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, el Registro único de Establecimientos Prestadores de servicio de Desintoxicación, Rehabilitación, y Reinserción de personas afectadas por Uso indebido de Drogas.

Artículo 5: El Ministerio de Salud, previa verificación de los requisitos de admisibilidad previstos en la presente ley, otorgará a la Institución y/o Prestadora, la inscripción correspondiente. Debiendo dentro de los 15 días de registrada la inscripción, comunicarla a la Secretaría de Programación para la



Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el narcotráfico, con copia certificada del expediente .

Artículo 6: El Ministerio de Salud. y la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el narcotráfico llamará periódicamente a las Instituciones previstas en el Art. 1 que existan en el Territorio Nacional para su incorporación en el Registro correspondiente.

Artículo 7: La habilitación sanitaria de los establecimientos inscriptos en el Registro previsto en el Art. 4to, su aplicación, modificación, cambio de categorías, edificios, ambientes, instalaciones y la incorporación de servicios serán habilitados por el órgano competente. Debiéndose comunicar toda modificación o cambio dentro del término de treinta (30) días al registro creado en el Art. 4to de la presente ley.

Artículo 8. Las Instituciones a las cuales refiere el Art. 1, deberán prestar *gratuitamente* sus servicios y atenciones, a un (1) paciente cada cinco (5) beneficiarios por los cuales reciban becas, subsidios. Será obligación de la Institución y/o prestadora que reciba beca y/o subsidio del estado Nacional afectado a un paciente bajo su tratamiento atender gratuitamente a una persona por cada cinco pacientes subsidiados del estado.

Artículo 9. La Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el narcotráfico, podrá subsidiar y/o becar al paciente que se encuentre en tratamiento en alguna de la instituciones inscriptas en el registro previsto en el Art. 4to de la presente, cuando:

- a) deba realizar tratamiento en una institución, de acuerdo al perfil de la adicción del demandante
- b) No cuente con los recursos necesarios que hagan posible el pago particular del tratamiento u obra social en sus distintas modalidades.

Artículo 10. Las Instituciones y/ o prestadoras que reciban subsidios y/o becas del estado nacional deberán llevar:

- a) un registro de las personas que reciban becas y/o subsidios, y por cada cinco de estas deberán registrar e identificar el paciente de atención gratuita, enunciando en su caso, sus datos personales, fecha de inicio de su atención, diagnóstico y pronóstico, y tipo de atención recibida.
- b) el registro tendrá carácter estrictamente confidencial y solo podrá ser requerido por autoridad competente a los fines de verificar el cumplimiento de la presente ley.



Artículo 11. Requisitos de admisibilidad. A los efectos de la inscripción prevista en el Art. 4to. de la presente ley, la institución y/o prestadora deberá presentar:

- a) Solicitud de inscripción, suscrita por el propietario del establecimiento conjuntamente con quien ejercerá la Dirección General del mismo.
- b) Personería Jurídica, en su caso.
- c) Constancia de la habilitación Municipal, conforme a los requerimientos estipulados según reglamentación vigente.
- d) Fotocopia del título de propiedad, contrato de locación a favor del solicitante u otro título que acredite el uso y goce del inmueble.
- e) Copia del plano actualizado con distribución, medidas y denominación de los ambientes que componen el establecimiento, con la aprobación para el fin propuesto, por la autoridad Municipal.
- f) Constancia de inscripción, cuando se trate de prestadores de Obras Sociales, en el Registro Nacional de Prestadores.
- g) Constancia de Inscripción ante AFIP.
- h) Denunciar el domicilio real y legal de su sede y el nombre de sus representantes, en el caso que correspondiere.
- i) Para el caso de las fundaciones, acompañar el Plan Trienal de actividades.
- j) Descripción de la actividad que realiza, programa terapéutico, fundamentación académica, objetivos, metodología a aplicar. Listado de profesionales y técnicos. Dichos programas como así la aplicación de lo dispuesto serán materia de control por parte del Registro creado en el Art. 4 del la presente ley y/o la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el narcotráfico
- k) Presentar un Reglamento interno de los derechos y obligaciones de los pacientes.
- l) Listado del personal profesional y no profesional, Director General y Técnico, responsables de áreas, terapeutas, técnicos, en todos los casos con detalles de nombres y apellidos, matriculas y Certificaciones del Colegio de su Competencia.
- m) Libro de registro de ingresos y egresos de pacientes.
- n) Cuando se trate de Sociedades se acompañará el contrato autenticado con la registración competente. Si se trataran de entidades de bien público u otros, deberán acompañarse copia de sus estatutos con registro de inscripción de los mismos en el Registro de Entidades de Bien Público de competencia de su domicilio.



Artículo 12. La prestadora y/o Institución una vez registrada deberá informar a la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el narcotráfico, los días y horarios dispuestos para atención al público, a efectos de su pertinente publicación, consecuentemente quedará obligado a respetarlo estrictamente. Cualquier modificación en este sentido deberá ser notificada al organismo Gubernamental con siete días de antelación y por medio fehaciente.

Artículo 13. Las instituciones y/o prestadoras, en todos los casos deberán contar con:

- a) Un establecimiento de derivación (hospital, clínica) municipal, provincial o nacional para la derivación de pacientes que así lo requieran.
- b) Un sistema asegurado de traslado de pacientes comprendido en el primer término y de acuerdo con la gravedad del caso.
- c) Un sistema de comunicación con establecimientos, centros, hospitales; y otro en caso que se requiera VHF o UHF o celular o línea telefónica.
- d) Póliza de seguros que cubra personal, albergados y visitantes.
- e) Cumplir lo establecido respecto a residuos patogénicos cuando corresponda.

Artículo 14. Las prestadoras y/o Instituciones deberán garantizar:

- a) La seguridad de los pacientes, visitantes y personal, como a la higiene y la salubridad, prevenir y preservar las mismas.
- b) Las normas de bioseguridad vigentes, en relación a enfermedades infectocontagiosas, en especial HIV y HVB, registro y cumplimiento de las normas epidemiológicas de E.T.S. y S.I.D.A.
- c) La correcta confección de historias clínicas de cada paciente conforme a las disposiciones vigentes. La misma debe ser confeccionada por el profesional actuante con su matrícula. Podrá comprender: Datos personales - Motivo de consulta - Antecedentes de la situación actual (anterior intención de tratamiento, internación de emergencia) - Examen físico de ingreso - Diagnóstico psicosocial, individual y familiar - Situación Legal - Orientación terapéutica - Plan del programa sugerido o indicado (desde la singularidad de la persona admitida) - Constancia de las diferentes actividades terapéuticas con fecha y firma de los responsables de cada una de ellas - Estudios complementarios básicos (análisis de laboratorio de rutina y/o especializados) - Evolución - Constancia de las interconsultas - Epicresis.



- d) La promoción y protección de la salud en todos sus ámbitos tanto para los pacientes, visitantes y personal.

Artículo 15. Será obligación de las Instituciones y/o prestadoras mantener las Historias Clínicas y los protocolos resguardados en forma confidencial las que sólo podrán ser requerido por autoridad competente y judicial.

TITULO III.

De la categoría de los Establecimientos.

Artículo 16. El Ministerio de Salud categorizará los establecimientos inscriptos en el registro previsto en el Art. 4to. del presente, de acuerdo a las normas correspondientes, el cual será asentado en el mismo, haciendo la debida distinción entre Establecimientos privado asistenciales de salud mental y atención psiquiátrica, que brinde tratamiento a pacientes duales: psiquiátrico-drogadependientes y Establecimientos Privados Asistenciales, que brinda tratamiento a pacientes drogadependientes bajo la modalidad de Hospital de Día, Comunidad Terapéutica o Ambulatorio. Comunidad de Vida y/o Granja.

TITULO IV.

Asistencia.

Artículo 17. La actividad asistencial se realizará bajo las modalidades que se establezca en la reglamentación vigente, quedando la misma sujeta a los avances científicos en dicha temática. Pudiendo los mismos realizarse de manera Ambulatoria, Centro de Día, Centro de Noche, Internación, Comunidad Terapéutica, y/u otra modalidad que establezca la reglamentación.

Artículo 18 La Psicoterapia podrá comprender: terapia individual, terapia familiar, terapias grupales, asamblea de pacientes, Grupos de Apoyo, terapia para co-dependientes, terapia vincular, multifamiliar, y para hermanos. Grupo de prevención de recaídas. Laborterapia y/o terapia ocupacional, taller de lectura y/o escritura, teatro, manualidades. Programa de Reinserción social y laboral Las ofertas asistenciales que brinde cada institución estarán debidamente estipuladas en el programa terapéutico.



TITULO V.

De los Recursos humanos.

Artículo 19 De los Recursos Humanos. Se establecerán los recursos humanos de acuerdo a la reglamentación vigente, en correspondencia con la categoría de la institución. Tomando en consideración para esto, que el mismo se trate de Establecimientos privado asistencia de salud mental y atención psiquiátrica, que brinde tratamiento a pacientes duales: psiquiátrico- drogadependientes y Establecimiento Privado Asistencial, que brinda tratamiento a pacientes drogadependientes bajo la modalidad de Hospital de Día, Comunidad Terapéutica o Ambulatorio. Comunidad de Vida y/o Granja.

Artículo 20 Cada Institución, Establecimiento o Centro Privado deberá acondicionar o rediseñar su estructura edilicia o instalaciones conforme a la reglamentación vigente, y de acuerdo al programa que implemente

Artículo 21. Las instituciones y/o prestadora, cualquiera sea su categoría, poseerán un abogado consultor de los pacientes, familiares y del personal en general, el cual poseerá conocimientos básicos en la problemática referida.

Artículo 22. Las Instituciones, cualquiera sea su categoría, promocionará y alentará la alfabetización en todos sus niveles, como también la finalización de los mismos si los hubiese abandonado. Así como la instrucción en oficios, actividades que redundarán en un beneficio directo para la etapa de reinserción social.

Artículo 23. De los Operadores Socio-terapéuticos. Deberá poseer título habilitante de Operador Socio- terapéutico, otorgado por universidad o establecimiento educativo de carácter oficial o privado .

Artículo 24. El Ministerio de Salud, y/o La Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el narcotráfico dentro del término de sesenta días de promulgada la presente ley deberá determinar la creación de cursos de capacitación de Operador socio terapéuticos, estableciendo en su caso las bases y condiciones, programas del mismo, como así también emitir la constancia o título habilitante correspondiente.



Artículo 25. De los Directores.

- a) Los establecimientos poseerán un *Director General* cuya profesión será en todos los casos un profesional de la salud, excepto en Establecimientos privado asistencia de salud mental y atención psiquiátrica, que brinde tratamiento a pacientes duales: psiquiátrico- drogadependientes en cuyo caso será un médico Psiquiatra, en todos los deberán tener una Especialización o Magister en uso indebido de Drogas, o experiencia comprobable en dicha temática.
- b) Todas la Instituciones poseerán un *Director Técnico*, quienes a su vez deberán acreditar ser profesionales de la salud (Médico, psicólogo) Especialistas o Magisters en Uso indebido de Drogas.

Artículo 26. De la Especialización o Magister.

- a) Los contenidos y condiciones del curso de especialización en uso indebido de drogas o Magister interdisciplinario en uso indebido de drogas, estarán sujetos a la reglamentación correspondiente.
- b) El Poder Ejecutivo garantizará los lugares para la capacitación de los Profesionales.

Artículo 27. De las Obligaciones del Director General.

- a) Verificar la calidad de los profesionales, técnicos, terapeutas y personal de enfermería que prestare servicios en los establecimientos citados en el Art. 1º
- b) Adoptar los recaudos para que los profesionales y demás personal confeccionen en tiempo y forma oportunos las Historias Clínicas de cada paciente.
- c) Denunciar a la autoridad que corresponda todo hecho o acto de carácter delictuoso de su conocimiento.
- d) Será responsable del depósito de los medicamentos.
- e) Deberá velar por una correcta alimentación de los albergados, la cual poseerá un mosaico dietético según las necesidades calóricas de cada paciente.
- f) Velar por un eficaz y adecuada atención y/o tratamiento de los pacientes del establecimiento.
- g) Mantener la nómina actualizada del personal que se desempeña en los establecimientos, para lo cual deberá notificar a la Secretaría de Programación para la Prevención de



la Drogadicción y Lucha contra el narcotráfico, a la brevedad posible cualquier modificación al respecto.

- h) Informar de las internaciones, traslados, altas y bajas de los pacientes, bajo programa terapéutico.
- i) Observar se desarrollen actividades de prevención 1º y protección de la salud, abierto a la comunidad.
- j) Observar se realicen los análisis de laboratorio obligatorios al inicio del tratamiento.
- k) Cumplimentar lo establecido en la Ley N°22914.

Artículo 28 De las Obligaciones del Director Técnico.

- a) Supervisar, evaluar y controlar lo concerniente al Programa terapéutico. Tendiendo al trabajo interdisciplinario y transdisciplinario.
- b) Informar semestralmente, a la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el narcotráfico, la evaluación que se realice de la marcha del Programa, así como las posibles propuestas a fin de lograr la optimización del mismo, las cuales la Sedronar deberá responder a la brevedad.
- c) Deberá asegurarse en cada caso que se contemple el respeto, los derechos y necesidades particulares de cada uno de los pacientes, personal y familiares.
- d) Todo acto referido al eficaz desarrollo del Programa Terapéutico.
- e) Diseñar e implementar pequeños programas de prevención primaria en la temática, que involucren a la comunidad circundante.

TITULO VI.

De la relación de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el narcotráfico y los establecimientos.

Artículo 29. La Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el narcotráfico, tendrá las funciones con respecto a dichas Instituciones y/o Prestadoras de:

- a) Comunicar a las Instituciones los resultados de los programas de investigación en políticas de prevención y asistencia de las



personas dependientes de drogas, así como la posibilidad de capacitación permanente en materia de asistencia y prevención comunitaria.

- b) Actuar de consultor permanente de las Instituciones de Prevención y Asistencias de drogadependencia.
- c) Informar acerca de nuevas Leyes, Decretos y Resoluciones que les competan y atañen a dichas instituciones.
- d) Otorgar subsidios de asistencia, y/o becas a Instituciones y/o prestadoras, personas y/o familia de pacientes en riesgo social que deban realizar tratamiento de drogadependencia, siempre y cuando estén afectados al mismo.
- e) Dichos subsidios y becas alcanzarán a personas mayores de 18 años, tutelados o no tutelados, dependiente de sustancias psicoactivas, carentes de toda cobertura médica total o parcial y sin recursos económicos suficientes, propios o familiares para afrontar un tratamiento. incluyéndose a quien se hubiere indicado al tratamiento de la medida de seguridad curativa prevista en la Ley Nacional N° 23.737. En ningún caso los subsidios y/o becas serán abonados a las personas cuyo tratamiento se recomienda, debiendo realizarse directamente a la institución y/o prestadora que se aboque a su tratamiento.
- f) Realizar las inspecciones periódicas de las Instituciones a fin de evaluar el estado general de las personas internadas, se observará su evolución en el lugar, se hará lugar a propuestas y sugerencias que consideren oportunas.
- g) Los programas, como así la aplicación de lo dispuesto serán materia de control por parte de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el narcotráfico.
- h) Se evaluará el cumplimiento de los requisitos vigentes en cuanto a obligaciones preventivas, asistenciales y sanitarias.
- i) Recibirán las denuncias de cualquier ciudadano acerca de anormalidades en las Instituciones comprendidas por la presente ley y serán responsables ante todos los demás organismos de: su investigación, informe y medidas que el caso amerite tomar.

Artículo 30. La Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el narcotráfico ejercerá con todas las instituciones y/o prestadoras inscriptas en el registro previsto en el Art. 4 de la presente ley facultades de contralor e inspección, y en el caso de que verificase deficiencias técnicas, edilicias, de seguridad, deberá denunciar ante la autoridad administrativa que determinó su habilitación a efectos de que se proceda al contralor y se intime a la misma a subsanar las deficiencias denunciadas, abajo



apercibimiento de determinar la suspensión y o clausura de acuerdo a las leyes, ordenanzas, y /o reglamentos que rijan su competencias.

Artículo.31. La Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el narcotráfico que mediante sus verificaciones constatare que las instituciones y o prestadoras no presten un adecuado servicio garantizando la salud y rehabilitación de los internos podrá disponer :

- a) La caducidad y/o retiro de las becas y/o los subsidios entregados.
- b) Comunicar a los familiares del pacientes las deficiencias detectadas y acordar el traslado a otro establecimiento de los registrados en el Art. 4to.
- c) Cancelar la inscripción por ante la Secretaría.
- d) Requerir en forma fundada la cancelación y baja del registro creado en el Art. 4to de la presente ley.
- e) Requerir a la autoridad competente nacional, provincial y/o Municipal en forma fundada la clausura del establecimiento.

Artículo 32. Por los hechos y/o actos cometidos por el Director General, Director Técnico, como cualquier otro profesional de la medicina, personal a su cargo, que causare un daño y/o salud de los pacientes serán solidariamente responsable con la institución y/o prestadora, como así también aquel que disponga la impregnación medicamentosa, o cualquier otro avasallamiento a los derechos individuales, será motivo de la clausura de la Institución y la exclusión del mismo del Registro previsto en el Art. 4to.

Las transgresiones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas según lo establecido en el Art. 125 y siguientes de la ley 17.132 y el decreto N° 341/92.

Artículo 33. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Nacional dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 34. Invítese a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 35. De forma.


HORACIO VIVO
DIPUTADO NACIONAL


GRACIELA INES GASTAÑAGA
DIPUTADA DE LA NACION


MIGUEL ANGEL MASTROGIACOMO
DIPUTADO DE LA NACION